

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 060

Panamá, 21 de enero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

Concepto

El licenciado Mario Meléndez Arauz, en representación de **Caja de Ahorros**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Ministerio de Comercio e Industrias** le sigue a Roberto Alfonso Rampolla Rovi.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, a través del auto 168 de 12 de julio de 2006, decretó secuestro hasta la concurrencia de Mil Once Balboas con Veinticinco Centésimos (B/.1,011.25) a favor de dicho ministerio y en contra de Roberto Alfonso Rampolla Rovi, recayendo dicha medida sobre la finca 65715, inscrita en el tomo 1565, folio 8 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado. (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Por lo anterior, el licenciado Mario Meléndez Arauz, en representación de Caja de Ahorros, presentó incidente de

levantamiento de secuestro dentro del mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el cual solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se sirva decretar el levantamiento del secuestro sobre la finca 65715, ya descrita en párrafos precedentes. (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

Argumenta la incidentista, mediante la escritura pública 8363 de 24 de agosto de 1978, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de la provincia de Panamá, que la Caja de Ahorros otorgó a Roberto Alfonso Rampolla Rovi un préstamo con garantía hipotecaria y anticrética constituida sobre la citada finca 65715, por un monto de Trece Mil Trescientos Cuarenta Balboas (B/.13,340.00), más los intereses correspondientes, el cual debería ser cancelado por el deudor dentro de un plazo de cinco (5) años, prorrogables de forma automática y de pleno derecho por períodos de cinco (5) años cada uno.

También señala la incidentista, que la referida entidad bancaria, en virtud del incumplimiento de la obligación principal, inició a través de su juzgado executor los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo y mediante el auto 3170 del 26 de septiembre de 2003 libró mandamiento de pago en contra de Roberto Alfonso Rampolla Rovi y, en consecuencia, decretó embargo, hasta la concurrencia de la suma de Once Mil Veintiséis Balboas con Cincuenta y Dos Centésimos (B/.11,026.52), sobre la finca dada en garantía, propiedad del ejecutado, por lo que, según afirma, los derechos reales constituidos a favor de la Caja de Ahorros

son anteriores a la fecha en que el Ministerio de Comercio e Industrias procedió al secuestro del mismo bien inmueble, de allí que en este negocio resulta aplicable el ordinal 2 del artículo 560 del Código Judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las piezas procesales, este Despacho observa que el apoderado judicial de la Caja de Ahorros sustenta el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, en la existencia del título hipotecario y anticrético que posee sobre la misma finca objeto del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias; título éste que fue inscrito en el Registro Público en el año 1978, es decir, antes de la emisión del auto 168 de 12 de julio de 2006, por el cual dicho juzgado ejecutor decretó el secuestro de este inmueble a favor de la mencionada institución y en contra de Roberto Alfonso Rampolla Rovi.

A foja 11 del cuadernillo judicial, consta una certificación expedida por el Registro Público de Panamá, en la que se hace constar que la finca 65715, inscrita desde el 28 de agosto de 1978, en el tomo 1565, folio 8 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Roberto Alfonso Rampolla Rovi, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de Trece Mil Trescientos Cuarenta Balboas (B/.13,340.00), y que la medida cautelar cuyo levantamiento se solicitó, es decir, el auto de secuestro 168 de fecha de 12 de julio de 2006, dictado por el juez executor del Ministerio de Comercio e

Industrias, fue comunicado al Registrador mediante oficios JE-N-12-2006 de 12 de julio de 2008 y JE-N-867 de 1 de septiembre de 2008.

Para sustentar su pretensión la incidentista, también aportó copia debidamente autenticada del auto 3170, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, de fecha 26 de septiembre de 2003, por medio del cual se decretó embargo en contra de Roberto Alfonso Rampolla Rovi, hasta la concurrencia de la suma de Once Mil Veintiséis Balboas con Cincuenta y Dos Centésimos (B/.11,026.52) y sobre la finca 65715 antes descrita, con la debida certificación de su vigencia tal como lo consagra el artículo 1681 del Código Judicial.

Del examen de todo lo anterior, observamos que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que la fecha de inscripción de la hipoteca y anticresis, en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra del señor Roberto Alfonso Rampolla Rovi, es anterior al auto de secuestro 168 de fecha de 12 de julio de 2006, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias al prenombrado, por lo que se cumplen en este caso los supuestos de hechos previstos en el numeral 2° del artículo 560 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un depósito judicial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO, el incidente de levantamiento de secuestro

interpuesto por el licenciado Mario Meléndez Arauz, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Roberto Alfonso Rampolla Rovi.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo el cual reposa en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General